

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer:		
Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables;	Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva , así como las sanciones penales que resultan aplicables;	Debe incluirse a lo largo de la ley la proliferación de armas de destrucción masiva, en armonía con las recomendaciones del GAFI.
Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos el financiamiento del terrorismo;	Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva ;	Debe incluirse a lo largo de la ley la proliferación de armas de destrucción masiva, en armonía con las recomendaciones del GAFI.
El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;		
La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.		
CAPÍTULO II		
DEFINICIONES		
Artículo 2. Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:		
Activo o bien: Se entiende por activos o bienes los dineros, valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes.		
Autoridades Competentes: Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.		
Banco Pantalla: Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.		
Banco Corresponsal: Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco representado”).	Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco representado”). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de	Esta definición debe ser ampliada, a fin de que se describa de manera correcta y precisa lo que constituye un banco corresponsal. En este tenor, proponemos una redacción acorde a la definición que

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.	ofrece GAFI.
Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 10% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. En el caso de los sujetos obligados no financieros este porcentaje será de un 20% o más.	Beneficiario Final: La persona física que en último término posea o controle un cliente o la persona física en beneficio de quien se lleva a cabo una transacción. También incluye la persona física que en último término posea o controle una persona jurídica a través de la propiedad o el control directo o indirecto de un porcentaje suficiente de las acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica, que no sea una sociedad cotizada en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información de derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes; un porcentaje del veinte (20%) más una acción se considera suficiente para cumplir con este criterio; y la persona física que ejerzan por otros el control sobre la gestión de una persona jurídica.	Se propone acoger la definición que ya está en uso en la regulación nacional, específicamente en el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado y puesto en vigencia por la Superintendencia de Bancos el 29 junio 2016, contiene una definición más exacta de este concepto. Esta definición es homogénea con la normativa actualizada en el sector financiero sobre el tema. Por otra parte, es importante denotar que en la definición contenida en este proyecto de ley no existe un tratamiento unificado entre sujetos obligados financieros y no financieros, y deben estar ambos bajo el mismo tratamiento regulatorio.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Circunstancias Objetivas: Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo.</p>		
<p>Cliente: Persona física o jurídica con la cual se establece, mantiene o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.</p>	<p>Persona física o jurídica con la cual se establece, mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.</p>	<p>Es importante que en la definición de cliente quede claro que un individuo, para ser considerado cliente, debe mantener una relación contractual con la entidad. La persona que “ha mantenido” una relación en el pasado no puede ser considerada como cliente, pues en la actualidad no tiene relación alguna con la entidad que lo califique como tal.</p>
<p>Debida Diligencia: Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones que permiten a los sujetos obligados convencerse razonablemente de que conocen a sus clientes o beneficiarios finales.</p>	<p>Es el proceso mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, y de la actividad que realizan.</p>	<p>La definición de debida diligencia en este proyecto de ley constituye un asunto elemental, pues de este concepto se desprenden importantes obligaciones. En este contexto, sugerimos definir la debida diligencia acorde a la redacción que actualmente se utiliza en el Instructivo sobre Debida Diligencia emitido por la</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>Superintendencia de Bancos.</p> <p>Sobre este asunto es menester señalar que los sujetos obligados son receptores de las informaciones que les suministran sus clientes, y en consecuencia los mismos se encuentran limitados en el proceso de verificar que dichas informaciones son certeras. Es por esto que la debida diligencia se considera como una obligación de medios y no de resultados, pues su cumplimiento se encuentra directamente relacionado a la voluntad del cliente de suministrar información completa y certera.</p> <p>Ciertamente, los sujetos obligados responden como entes colaboradores al sistema nacional de prevención, de aquellas instituciones que están facultadas para perseguir estos delitos, tales como el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección de Control de Drogas, entre otras.</p> <p>En este contexto, las instituciones</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>financieras deben conocer a sus clientes, con el fin de prevenir que a través de las mismas se cometan delitos relacionados al lavado de activos. Sin embargo, las instituciones financieras no se encuentran facultadas para asegurar o garantizar en ninguna medida que los usuarios de estos servicios no cometan dichos delitos.</p> <p>Estas consideraciones son aplicables a lo largo del presente proyecto de ley, pues son importantes mantenerlas en cuenta en la regulación de las obligaciones que son impuestas a los sujetos obligados, y las instituciones financieras en particular.</p>
<p>Debida Diligencia Ampliada: Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.</p>		
<p>Debida Diligencia Simplificada: Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o</p>		

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.		
Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, la evasión fiscal o tributaria, estafa, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente,	Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno,	Proponemos la eliminación de este último párrafo debido a que una gran parte de los delitos que conllevan penas mayores a 3 años no necesariamente se relacionan con el lavado de activos.

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILCITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave que genera bienes o activos sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.</p>	<p>corrupción, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, la evasión fiscal o tributaria, estafa, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado.</p>	
<p>Infracción Grave: Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es sancionada con una pena imponible no menor de tres (3) años de prisión, y genera recursos ilícitos susceptibles de lavado de activos.</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación: Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de estos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.</p>		
<p>Instrumentos: Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de una infracción penal, el producto de la infracción o en el proceso de la pretensión de legitimación</p>		
<p>Operación Sospechosa: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.</p>	<p>Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo o la proliferación de armas de destrucción</p>	<p>Debe incluirse la proliferación de armas de destrucción masiva, por formar parte de las recomendaciones del GAFI.</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados: A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero o una cooperativa de ahorro y crédito quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa distinta de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, quedará bajo la supervisión del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea una banca de apuestas, lotería, bingo, casino o cualquier otro juego de suerte y azar, quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial</p>	<p>masiva. A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero o una cooperativa de ahorro y crédito quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las sociedades fiduciarias autorizadas a administrar fideicomisos de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa distinta de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, quedará bajo la supervisión del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando</p>	<p>Nuestra recomendación descansa en el hecho de que según las funciones que le son atribuidas a la Dirección General de Impuestos Internos mediante la ley que la crea (No. 166-97), esta entidad debe centrarse en la “recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones”. Justamente, las atribuciones de este órgano estatal se limitan según dicha Ley a los temas impositivos y sus correspondientes recaudaciones. Asignarle a la DGII la supervisión y regulación con la emisión de normativas especializadas en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, distraerían a dicha entidad de su función esencial que es la recaudación de los principales impuestos que nutren los recursos del sector público dominicano, cuando ya hay en nuestro país una entidad que desde hace muchos años realiza esta labor, que es la Superintendencia de Bancos.</p>

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI).</p>	<p>el sujeto obligado sea una banca de apuestas, lotería, bingo, casino o cualquier otro juego de suerte y azar, quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o autorizadas a administrar fideicomisos de oferta pública, serán supervisados por la Superintendencia de Bancos.</p>	<p>En este sentido, la Superintendencia de Bancos es la entidad apropiada para la supervisión de los sujetos obligados en el marco de esta Ley, por encontrarse facultada, capacitada y con la experiencia, por sus funciones propias y la naturaleza de sus objetivos, para trabajar con los temas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los cuales en el fondo implican operaciones en dinero. Es por esto que proponemos mediante la presente que, además del sector financiero, sea igualmente sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en estas materias, aquellos sujetos obligados que sean una sociedad o empresa individual que se dedique a una actividad comercial para la cual no exista un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o autorizadas a administrar fideicomisos de oferta pública.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	<p>Patrimonio Autónomo: Es el patrimonio de propósito exclusivo, independiente y separado, tanto jurídica como contablemente del patrimonio de la persona jurídica que lo administra y de cualquier otro patrimonio que esté bajo su administración, así como del patrimonio de quien lo constituye y de cualquier otra persona que pudiera tener interés en la operación para la cual fue creado. La transferencia de los bienes al patrimonio es de carácter irrevocable y los mismos son inembargables. Adicionalmente a lo establecido en esta definición, cada patrimonio autónomo constará de una denominación y características propias, además de cualidades particulares según su aplicación en el ámbito de fondos de inversión, titularización o fideicomisos de oferta pública.</p>	<p>Se proponen estas definiciones, las cuales se encuentran estipuladas en el Art. 6 del Reglamento No. 664-12 de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores No. 19-00.</p>
	<p>Patrimonio Separado: Es aquel patrimonio autónomo, inembargable e irrevocable cuya constitución se perfecciona con la suscripción del</p>	<p>Se proponen estas definiciones, las cuales se encuentran estipuladas en el Art. 6 del Reglamento No. 664-12 de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores No. 19-00.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	<p>contrato de emisión marco del programa de valores titularizados, para que con cargo al mismo, a través de una compañía titularizadora, se emitan dichos valores. La transferencia de los bienes al patrimonio es de carácter irrevocable y los mismos son inembargables.</p>	
<p>Pena imponible: Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado.</p>		
<p>Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Persona de alto perfil público ya sea por afiliación política o de actividad privada vinculada al poder político. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como cualquier otro que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos. Los cargos</p>	<p>Se considera persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional hasta tres años de haber cesado en sus funciones. Entre estas personas se enumeran el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Jueces de la SCJ y de los demás tribunales del Poder Judicial, los jueces del Tribunal Constitucional, Tribunal Superior</p>	<p>Actualmente, se encuentra bajo estudio en la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos, el cual fue ya aprobado por el Senado. Este proyecto incluye una definición de la Persona Políticamente Expuesta (PEP) que abarca de manera clara y precisa el alcance de esta definición. En tal sentido, y a fin de procurar coherencia entre ambas piezas legislativas, y por considerarse la definición sugerida como una redacción adecuada y actualizada de este concepto, proponemos</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>considerados PEPs serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.</p>	<p>Electoral y los miembros de la Junta Central Electoral, los miembros de la Junta Monetaria, el Procurador General de la República, Procuradores Fiscales y Procuradores Adjuntos del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, los Ministros y Vice-Ministros, los Directores Generales de organismos descentralizados del Estado, el Gobernador y Vicegobernador del Banco Central, los Superintendentes e intendentes, Embajadores, Cónsules y Vice-cónsules, personal en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con jerarquía de oficial superior en adelante, los rectores de las Universidades Estatales, funcionarios o empleados de la alta gerencia en los bancos y entidades financieras del sistema oficial o en la Administración Pública, o en cualquiera de las entidades del Estado. Del mismo modo, los gobernadores provinciales, los alcaldes y regidores.</p> <p>Asimismo, se considerarán personas</p>	<p>incluir dicha definición en este texto.</p> <p>Aprovechamos para resaltar que existe una contradicción este artículo y el artículo 46 de este proyecto de ley, pues en el presente se indica que será considerado PEP todo aquel que presente una declaración jurada, sin embargo, en el artículo 46 se indica que el sujeto obligado debe aplicar un enfoque basado en riesgo para la debida diligencia y monitoreo de los vinculados a PEP (ya sea por vínculo de afinidad, consanguinidad o comercial).</p> <p>Por tanto, si aplicamos la definición de PEP según este proyecto, dichos vinculados no deben ser considerados como PEP, ya que no necesariamente presentan declaración jurada.</p> <p>Corresponde aclarar que, el deber de debida diligencia del sujeto obligado debe delimitarse a su cliente, en el caso en cuestión sobre el PEP que directamente apertura la cuenta y realiza la operación; y no a todos sus vinculados (que detalla el</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	<p>políticamente expuestas los presidentes, vicepresidentes y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando no ejerzan cargos públicos.</p> <p>La enumeración contenida en el presente artículo es simplemente enunciativa y podrán ser consideradas como personas políticamente expuestas aquellas que, en atención a sus funciones, deban ser consideradas como tales, de conformidad con lo que defina el Comité Nacional contra Lavado de Activos.</p> <p>Se consideran relacionados con las personas políticamente expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública. A estos fines se incluyen al cónyuge o conviviente reconocido legalmente y todos los familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de</p>	<p>artículo 46) cuando éstos no son clientes del sujeto obligado.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	afinidad.	
Producto: Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.		
Salario Mínimo: Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público.		
Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV): Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio.		
Sin demora: La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373(2001), la frase	Sin demora: La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones	Este es un concepto muy general, si se le aplica esta definición cada vez que es utilizado, estaríamos asumiendo un compromiso de plazo, lo cual conllevaría una responsabilidad, cuya exigencia estaría a discreción del organismo solicitante.

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>	<p>Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373(2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de la R.D., tan pronto tenga conocimiento de las resoluciones mencionadas en este artículo, pondrá en conocimiento de las mismas al Comité Nacional contra Lavado de Activos, y éste a los órganos y entes supervisores de los sujetos obligados para que</p>	

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	pongan en conocimiento de estos el contenido de dichas resoluciones.	
Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.		
Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.		
Testaferro: es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
CAPÍTULO III		
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO		
SECCIÓN I		
INFRACCIONES PENALES		
Artículo 3. Lavado de activos. Incurrir en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:		<p>¿De qué manera eficiente los sujetos obligados tomarán conocimiento de las personas que hayan sido inhabilitadas para contratar con ellas, y contabilizar el período correspondiente?</p> <p>Es importante que esta ley tome en consideración este vacío e indique el procedimiento para este fin.</p> <p>Esta interrogante aplica para todos los numerales de este artículo.</p>
La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la	La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el	Se sugiere revisar las penalidades económicas con el fin de que las mismas sean punitivas y proporcionales al valor lavado, y a la vez disuasivas del mismo. Si se fijan en función del salario mínimo, la

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	<p>origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa que sea el duplo de la suma o importe involucrado en el lavado de activos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	<p>mayor multa sería de RD\$2,047,200 para un salario mínimo público de RD\$5,118 pesos mensuales, aún en el caso de que el lavado de activos supere varias veces este valor.</p>
<p>La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones,</p>	<p>La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa que sea el duplo de la suma o importe involucrado en el</p>	

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	<p>lavado de activos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	
<p>La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	<p>La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa que sea el duplo de la suma o importe involucrado en el lavado de activos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doseientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	<p>La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa que sea el duplo de la suma o importe involucrado en el lavado de activos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.</p>	
<p>La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doseientos salarios mínimos, el decomiso de todos los</p>		<p>Debe aclararse en este texto que el decomiso que corresponde llevarse a cabo afectará los bienes ilícitos.</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
bienes, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o contratar con entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.		
Artículo 4. Infracciones penales asociadas al lavado de activos. Incurrir en infracción penal asociada al lavado de activos:		
El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o contratar con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.	El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.	No debe inhabilitarse permanentemente la contratación con EIFs, pues luego de cumplir con la pena impuesta y reinsertarse en la sociedad, la persona debe poder tener acceso al sistema financiero para la apertura de cuentas, productos u obtener servicios financieros en general.
El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro		No debe inhabilitarse permanentemente la

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>representante autorizado de los sujetos obligados que falsee, adultere, destruya u oculte los documentos, registros o informes establecidos en esta ley, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o contratar con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.</p>		<p>contratación con EIFs, pues luego de cumplir con la pena impuesta y reinsertarse en la sociedad, la persona debe poder tener acceso al sistema financiero para la apertura de cuentas, productos u obtener servicios financieros en general.</p>
<p>El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis Financiera, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o contratar con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.</p>		<p>No debe inhabilitarse permanentemente la contratación con EIFs, pues luego de cumplir con la pena impuesta y reinsertarse en la sociedad, la persona debe poder tener acceso al sistema financiero para la apertura de cuentas, productos u obtener servicios financieros en general.</p>
<p>El servidor público que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>terceros no autorizados por la ley, será sancionado con una pena de prisión de dos a tres años de prisión mayor, multa de veinte a cuarenta salarios mínimo e inhabilitación temporal de cinco años para desempeñar funciones, prestar asesoría o contratar con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.</p>		
<p>El funcionario público titular de una autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, no inicie o impida que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley, será sancionado con una pena de dos a tres años de prisión, multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o contratar con entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.</p>		
<p>El miembro del Ministerio Público, así como el personal de los organismos investigativos, que al margen de la ley disponga de bienes o fondos incautados o lo retengan</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>para su uso personal o de terceros, sin que estos bienes le hayan sido temporalmente asignados por escrito por el Ministerio Público para su conservación, serán sancionados con prisión mayor de 2 a 5 años y una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos. Con iguales penas serán sancionados los encargados de custodiar y administrar los bienes incautados que hagan un uso personal o en beneficios de terceros, o que los destinen a una finalidad distinta a la establecida en esta ley.</p>		
<p>La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso, será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años, multa de cien a doscientos salarios mínimos, y el decomiso de los bienes reclamados como propios.</p>		
<p>El que simule la identidad de otra persona o quien utilice la identidad de otra persona para lograr cualquier transacción con activos, bienes, o instrumentos, sean éstos productos de una infracción grave será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>involucrados, instrumentos y derechos sobre ellos. Cuando la simulación o uso indebido de la identidad de otro se acompañe de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante, o se consiga la transferencia de cualquier activo o bien, se castigará con una pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a doscientos salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes involucrados en las operaciones de simulación.</p>		
	<p>La persona que de manera directa o por interpósita persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de alguna de las actividades delictivas que constituyen delito precedente del lavado de activos, será sancionada con pena de cuatro a diez años de prisión mayor, decomiso de los bienes relacionados y multa equivalente al duplo del incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas.</p>	<p>Proponemos incluir este párrafo pues lo contemplado en él no está entre los anteriores.</p>
<p>La persona física que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, así como de las infracciones tipificadas en esta Ley, será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de cien a doscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos,</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
instrumentos y derechos sobre ellos.		
La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos.		
Los notarios públicos, registradores públicos, incluyendo los registradores mercantiles, que sin constancia fehaciente del medio de pago participe, instrumento o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en esta ley, serán sancionados con una pena de seis meses a un año de prisión menor. En el caso de los notarios públicos se le revocará su investidura como oficial público.		
La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.		
Artículo 5. Financiamiento del terrorismo. Incurrir en la infracción penal de financiamiento del terrorismo:		
La persona que, de cualquier forma, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie, o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione, o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en la ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión y con el decomiso de todos los bienes involucrados y derechos sobre ellos;		
La persona que participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el numeral 1 de este artículo, o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión.		
La persona que viaje a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas, que reciba la financiación de sus viajes o actividades relacionadas, será sancionada con veinte (20) a treinta (30) años de prisión.		
Párrafo.- Las infracciones por financiamiento del terrorismo descritas en este artículo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados, la asistencia a los terroristas no haya sido brindada o el acto terrorista se hubiese cometido o se intenta cometer en otra jurisdicción territorial.		
	Artículo __ sobre Proliferación de armas de destrucción masiva.	Debe incluirse y desarrollarse un artículo sobre la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de armonizar con las recomendaciones del GAFI.

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 6. Autonomía. Las infracciones de lavado de activos previstas en esta ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.</p>		
<p>Artículo 7. Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada.</p>		
<p>Artículo 8. Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:</p>		
<p>Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos o hasta el valor de los bienes lavados por dicha</p>	<p>Multa con un valor no menor al duplo del valor de los bienes lavados por dicha</p>	

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
persona jurídica.	persona jurídica.	
Clausura definitiva de locales o establecimientos.		
Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.		
Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.		
Disolución de la persona jurídica.		
Artículo 9. Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda:		
La participación de grupos criminales organizados;		
El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;		
Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;		
Cuando el que comete el delito ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público;		
Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;		
Las reincidencias; y		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.		
Artículo 10. Circunstancias agravantes en caso de financiamiento de terrorismo. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de financiamiento de terrorismo y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda, cuando:		
Se ofrezca recompensa o se recompense la comisión de cualquier acto terrorista con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales.		
Se ofrezca compensación o se compense a terceros por la muerte o lesiones de la persona que cometa o participe en un acto terrorista o que está en prisión como resultado de dicho acto.		
Si quien incurre en cualquiera de las conductas de financiamiento del terrorismo ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público.		
Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;		
El delito se comete en asociación de dos o más personas;		
El agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;		
El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.		
Artículo 11. Tentativa. En todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa será castigada como la infracción misma. Si la tentativa de comisión de uno cualquiera de los delitos precedentes contenidos en esta ley, o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores y partícipes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos.		
Artículo 12. Reincidencia. Se considerará reincidente la persona que, habiendo sido condenado por cualquiera de las infracciones de la presente ley incurre nuevamente en cualquier infracción de la presente Ley. La reincidencia será siempre sancionada con el máximo de la pena imponible.		
CAPÍTULO IV		
DISPOSICIONES PROCESALES		
SECCIÓN I		
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS ESPECIALES DE	Debe incluir la proliferación de armas de

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO ASI COMO PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.	destrucción masiva, a fin de armonizar con las recomendaciones del GAFI.
Artículo 13. Técnicas especiales de investigación. Procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de toda infracción prevista en esta ley, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Constituyen técnicas especiales de investigación, además de las previstas en el Código Procesal Penal, el informante y la entrega vigilada.		
Artículo 14. Informante. Es la persona que voluntariamente proporciona a las autoridades competentes de la investigación y persecución, información útil para la investigación acerca de la realización de actividades ilícitas, la identificación y ubicación de personas y bienes objeto del delito.		
Párrafo I. El informante puede ser cualquier persona que tenga información sobre el hecho criminal, incluidas aquellas que, siendo parte de la organización criminal,		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
acuerdan prestar su colaboración. Asimismo, el informante, cuando sea parte de una organización criminal, debe actuar bajo la coordinación del organismo responsable de la investigación.		
Párrafo II. No tienen calidad de informantes las personas que, en razón de un cargo o función que desempeñen, están obligadas a denunciar o reportar la existencia del hecho delictivo.		
Artículo 15. Entrega vigilada. Consiste en permitir que bienes o drogas, sustancias prohibidas o de sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas, o dinero en efectivo, instrumentos u objetos de valor, armas, municiones, explosivos u otros instrumentos relacionados con el tipo de delito que se investiga, se entreguen, ingresen, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo el control y supervisión permanente de las autoridades policiales o el Ministerio Público, con el propósito de:		
Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión del delito;		
Identificar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, para lograr su incautación y posterior comiso;		
Obtener evidencias, elementos de prueba o información necesaria en la investigación; o,		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Prestar auxilio a autoridades extranjeras con los mismos fines;</p>		
<p>Párrafo. Durante el desarrollo de una entrega vigilada, se autoriza asimismo el uso de todos los medios técnicos idóneos para documentar por fotografías, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.</p>		
<p>Artículo 16. Autorización de entrega vigilada. A requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, puede autorizar la utilización de la entrega vigilada, con el fin exclusivo de la investigación del delito que se trate.</p>		
<p>Párrafo I. La autoridad competente de la investigación especializada bajo la dirección legal del Ministerio Público podrá, dentro del marco de los acuerdos bilaterales de cooperación con sus homólogos de otras naciones y respetando el principio de reciprocidad, llevar a cabo entregas controladas en las investigaciones contra el crimen organizado de carácter transnacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las normativas internas y los tratados internacionales aprobados por el Estado Dominicano.</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Párrafo II. Los funcionarios o empleados encargados de investigar el delito, que estén autorizados para participar en la ejecución de la entrega vigilada, estarán exentos de responsabilidad penal cuando lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como infracciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, o cualquier otro delito. No está permitida la provocación para la comisión de delitos. No obstante lo anterior, los funcionarios o agentes de investigación son responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un exceso o abuso injustificado o desproporcionado en el cumplimiento de su misión.</p>		
<p>Párrafo III. Excepcionalmente, y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega controlada dentro del territorio nacional, debiendo informar dentro de las 48 horas siguientes al órgano jurisdiccional competente, quien convalidará o anulará lo actuado.</p>		
<p>SECCIÓN II</p>		
<p>DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL</p>		
<p>Artículo 17. Reciprocidad. Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la Republica Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 18. Medidas de identificación de bienes. El Ministerio Público podrá realizar o responder a las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, localizar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones previstas en esta ley, incluyendo dentro de dichas medidas la repartición, repatriación y recuperación de activos de origen ilícitos.</p>		
<p>Artículo 19. Alcance de las actuaciones por cooperación internacional. Las autoridades competentes tienen la potestad para realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.</p>		
<p>Artículo 20. Homologación. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en esta ley, y demás</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.</p>		
<p>Artículo 21. Intercambio de información. Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, y el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley.</p>		
<p>Artículo 22. Extradición. El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
razonables. La aplicación de la extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.		
SECCIÓN III		
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES		
Artículo 23. Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.		
Párrafo. El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.</p>		
	<p>Párrafo II: En los casos de sectores obligados financieros, la decisión de la medida cautelar será notificada al órgano supervisor, quien tramitará a las entidades del sector dicha decisión para su ejecución. En ese mismo tenor, la decisión de levantamiento de la medida cautelar, también será tramitada a través del órgano supervisor.</p>	<p>Recomendamos agregar de este párrafo, de forma tal que el proceso establecido esté cónsono a las normativas de los sectores financieros, donde se establece que este tipo de medida (así como la expedición de cualquier información de un cliente) se realizan a través del órgano supervisor.</p> <p>Así, también se simplifica el proceso, ya que para cada sector solo será necesario la comunicación al órgano regulador, quien deberá expandir la información a las entidades de su sector.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
SECCIÓN IV		
DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO		
Artículo 24. Decomiso. Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.		Debe verificarse que lo establecido en esta sección se encuentre coherente con el Proyecto de Ley de Juicios de Extinción de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos, actualmente bajo estudio en la Cámara de Diputados.
Párrafo I. La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.		
Párrafo II. Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes producto o instrumentos del delito.		
Párrafo III. Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 25. Circunstancias objetivas. Cuando por las circunstancias objetivas del caso la autoridad judicial competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.</p>		
<p>Párrafo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.</p>		
<p>Artículo 26. Bienes equivalentes. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.</p>		
SECCIÓN V		
DE LOS TERCEROS DE BUENA FE		
<p>Artículo 27. Derechos de terceros. La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de</p>	La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos	Se propone agregar una oración final al párrafo a fin de traducir la expresión “sin

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
fondos relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.	relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En tal sentido, a los acreedores de buena fe que hayan financiado la adquisición de un activo, se les permitirá formalizar sus garantías sobre dicho activo y ejecutar las mismas en caso de falta de pago del crédito.	perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe”, de modo que se entienda que precisamente para evitar perjuicios de dichos terceros, a los acreedores de buena fe debe permitirse formalizar o perfeccionar la inscripción de sus garantías y en caso de falta de pago, proceder con la ejecución de dichas garantías.
	Párrafo I: En salvaguarda del Mercado de Valores y protección de los inversionistas que incursionan en el mismo, se exceptúan del párrafo anterior los activos que conformen patrimonios separados o autónomos de instrumentos de ofertas públicas, como fondos de inversión, fideicomisos de oferta pública y patrimonios de valores titularizados.	Es importante que se aclare qué sucederá en el caso de los patrimonios autónomos y separados, con personalidad jurídica e inembargable, tales como los fondos de inversión, los fideicomisos y los patrimonios de valores titularizados, específicamente respecto del aportante o fideicomitente que posee una cuota de inversión o valores fideicomitados en un patrimonio separado. Sugerimos homogenizar criterios y el tratamiento legal que otorga la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso a estos vehículos de inversión.
		La facultad de incautación de los activos

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	<p>Párrafo II: Para los demás fideicomisos aplicarán las reglas de persecución e inembargabilidad contenidas en la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.</p>	<p>que integran los patrimonios autónomos o separados que sustentan ofertas públicas puede causar inestabilidad en nuestro incipiente mercado de valores, ya que los inversionistas no se sentirán seguros de realizar inversiones en el mismo si su inversión puede afectarse por causas ajenas ellos.</p> <p>Las consideraciones negativas que se puedan tener de nuestro mercado de valores en virtud de las disposiciones del Art. 27 contrarrestan todas las medidas tomadas por el Estado en aras de su desarrollo, será inevitable la falta de inversión y, consecuentemente, se afectará negativamente la economía del país.</p>
<p>Artículo 28. Publicación. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos, o a la inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación en un portal electrónico de acceso público y en un periódico de circulación nacional una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
legítimo sobre los referidos bienes, productos, instrumentos y fondos, se presenten a hacer valer sus derechos.		
Artículo 29. Devolución. El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:		
El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;		
Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;		
El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;		
El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.		Debe aclararse esta disposición pues su interpretación pudiese contradecir lo señalado el tercer párrafo de este artículo.
Artículo 30. Activos sujetos a depreciación. Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.	Cuando un tercero de buena fe, en calidad de vendedor, reclame la devolución o entrega de un activo sujeto a depreciación vendido a crédito al imputado, el reclamante deberá devolver el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a la adquisición de dicho activo. Cuando el activo hubiere sido adquirido bajo la modalidad de financiamiento y sea el acreedor quien reclame su derecho como tercero de buena fe, deberá permitirse a dicho acreedor la ejecución de su garantía. En caso de que producto de la ejecución de la garantía el activo fuere subastado, el precio de venta será aplicado en primer término al saldo del crédito garantizado y cualquier excedente, si lo hubiere, será entregado al Ministerio Público para que dichos fondos sean incluidos en los bienes incautados al imputado.	Se propone agregar lo marcado en rojo, con la finalidad de distinguir dos posibles escenarios de terceros de buena fe: 1.) el tercero que ha vendido el bien a crédito, quien podría reclamar la devolución o entrega del bien; y 2.) el tercero que de buena fe ha otorgado un financiamiento para la adquisición del bien, a quien debe permitirse ejecutar su garantía. Entendemos que la redacción original mezcla esos dos escenarios y hace de imposible cumplimiento la devolución del bien cuando el tercero es un acreedor que financia la adquisición, pues a él no se le “devolvería” el bien, él no goza de un derecho de propiedad; a ese acreedor lo que debe preservársele es el derecho de ejecutar su garantía y con el producto de esa ejecución recibir su pago. Evidentemente, si el bien es subastado y hay un excedente, el mismo tendría que ser entregado al Ministerio Público a fin de afectar dicho excedente con la medida de incautación.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Párrafo. Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como los gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.		
CAPÍTULO V		
PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO		
SECCIÓN I		
SUJETOS OBLIGADOS		
Artículo 31. Clasificación Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.		
Artículo 32. Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:		
Las entidades de intermediación financiera;		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;		
Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;		
Banco Central de la República Dominicana;		
Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;		
Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;		
Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;		
Sociedades Administradoras de Fondos;	Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;	Corrección del término para no confundir con sociedades administradoras de fondos de pensiones, ya que los requerimientos de esta ley entrarían en conflicto con la Ley de Seguridad Social que no permite a una AFP cerrar una cuenta de capitalización individual.
Sociedades titularizadoras;		
Puestos de bolsa e intermediarios de valores;	Intermediarios de valores;	Eliminar puesto que el concepto se encuentra ya incluido.
Depósito centralizado de valores;		
Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.		
PÁRRAFO I: Reglamentariamente, el Comité Nacional		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.		
Artículo 33. Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:		
Los casinos de juego, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas.		
Empresas de factoraje;		
Agentes inmobiliarios;		
Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;		
Las sociedades o profesionales, como los abogados, notarios, contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Compra, venta o remodelación de inmuebles;		
Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;		
Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;		
Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;		
Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;		
La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;		
Actuación como agente de creación de personas jurídicas;		
Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;		
Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;		
Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;		
Casas de empeños;		
Empresas constructoras;		
Las zonas francas y aduaneras.		
PÁRRAFO I: Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.		
SECCIÓN II		
PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO		
Artículo 34. Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las		En este artículo es importante denotar que los sujetos obligados en el presente proyecto de ley constituyen entidades y sectores de diversas índoles. En efecto, se

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, como mínimo, lo siguiente:		<p>tienen por sujetos obligados entidades del sector financiero, y también se incluyen por otro lado profesionales liberales, como el caso de los abogados, notarios, contables.</p> <p>La redacción de este artículo implica que todos los sujetos obligados, sin hacer distinción del tipo de entidad o sector, deben cumplir en el mismo grado con los requisitos de estos programas.</p> <p>Nuestra propuesta consiste en que este artículo delimite en qué grado deben cumplirse estos requerimientos para cada sector, puesto que no puede exigirse los mismos niveles de cumplimiento a sujetos que no se encuentran en la misma capacidad de hacerlo.</p> <p>Este asunto es de gran relevancia, considerando que el incumplimiento de alguno de estos requisitos puede conllevar a sanciones severas.</p>
Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
mitigarlos;		
Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;		
Régimen de sanciones disciplinarias;		
Código de ética y buena conducta; y,		
Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.		Este trabajo debe ser realizado por los organismos supervisores señalados en esta ley. El requerimiento de una auditoría externa incrementa innecesariamente los gastos de los sujetos obligados cuando hay un ente supervisor que debe verificar que ese sujeto obligado cumpla con sus obligaciones en materia de prevención de lavado establecidas en esta ley. OJO: Esto es valedero para los distintos casos donde se señala en esta ley.
Párrafo. En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.		
Artículo 35. Filiales. Los sujetos obligados deben aplicar un programa de cumplimiento, incluyendo las		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
medidas de debida diligencia, a todas sus filiales locales y subsidiarias en el extranjero.		
Artículo 36. Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de activos. Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, considerando para ello medidas simplificadas, normales, ampliadas o reforzadas e incrementadas , enfocados en:	Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, enfocados en:	Proponemos eliminar el concepto de “medidas simplificadas, normales, ampliadas o reforzadas e incrementadas” en este artículo, pues es un término ambiguo y demasiado amplio que contrario a delimitar este deber lo hace más confuso en su aplicación. En todo caso, habría que definir qué se consideraría como una medida normal, simplificada, ampliada, reforzada o incrementada, haciéndose subjetiva su interpretación.
identificación o diagnóstico;		
medición y control; y		
monitoreo y mitigación.		
Párrafo. En todos los casos los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 37. Gestión de riesgos. Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:</p>		
los clientes;		
productos y/o servicios;		
áreas geográficas;		
canales de distribución.		
<p>Artículo 38. Debida diligencia de clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:</p>		
Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;		
Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.		
Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario	Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la	Subrayamos el hecho de que los sujetos obligados llevan a cabo los procesos de

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado esté convencido de que sabe quién es el beneficiario final.</p>	<p>identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado identifica razonablemente de que sabe quién es el beneficiario final.</p>	<p>identificación en base a la información provista por sus clientes. En el caso específico de las entidades financieras, las mismas no están facultadas para acusar la falsedad de los documentos que reciben de sus clientes, y deben actuar en apego del principio de presunción de inocencia de los mismos.</p> <p>En este contexto, la palabra “convencida” implicaría que el sujeto obligado garantiza que la información obtenida es correcta, y no pueden estos asegurar de manera irrevocable que así sea, pues se encuentran limitados en este sentido.</p>
<p>Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;</p>		
<p>Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia;</p>		
<p>Artículo 39. Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su</p>	<p>Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este en base a su nivel de</p>	<p>Proponemos esta redacción a fin de dar coherencia a todo el proyecto de ley, el cual se encuentra orientado a un enfoque basado en riesgo.</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda.</p>	<p>riesgo, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda.</p>	
<p>Artículo 40. Medidas de debida diligencia para personas jurídicas. En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:</p>		
<p>Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;</p>		
<p>Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.		
Identificar y verificar el beneficiario final.		
Artículo 41. Debida diligencia en los fideicomisos. Las empresas que tienen permitido la creación y administración de fideicomisos deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente y el beneficiario final y aplicar todas las medidas preventivas contenidas en esta ley y en su reglamentación. Esta información se debe mantener actualizada, en cumplimiento de esta Ley.		Tener en cuenta que para los fideicomisos de oferta pública se dificulta la identificación de beneficiario final.
Artículo 42. Debida diligencia reforzada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia reforzada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.	Debida Diligencia Ampliada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.	Debe modificarse para armonizar con las definiciones de la ley.

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 43. Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.</p>		
<p>Párrafo: Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.</p>		
<p>Artículo 44. Designación de oficial de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF).</p>	<p>Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.</p>	<p>Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras. Justamente, las entidades de intermediación financiera deben mantener un enlace directo y constante con su organismo supervisor, la Superintendencia</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		de Bancos. Asimismo ocurre con los intermediarios de valores, quienes responden a la Superintendencia de Valores.
Artículo 45. Monitoreo de productos y servicios. Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relacionados con los productos, servicios y canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.		
Párrafo: Los sujetos obligados financieros cuando introduzcan nuevos productos y servicios deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto a un plan de mitigación de los mismos conforme arroje la evaluación.		
Artículo 46. Factores de alto riesgo. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
factores de alto riesgo.		
<p>Párrafo. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.</p>	<p>Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo de los clientes clasificados como PEP.</p>	<p>Proponemos esta redacción a fin de dar coherencia a la definición de PEP.</p> <p>Aprovechamos para subrayar una contradicción en el actual proyecto de ley, entre este artículo y la definición de PEP, pues en la definición del artículo 2 solo serán considerados los que realicen la declaración jurada, sin embargo, en el artículo 46 se establece que el sujeto obligado debe aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo de los vinculados a PEP (ya sea por vínculo de afinidad, consanguinidad o comercial).</p> <p>Por tanto, si aplicamos la definición de PEP según este proyecto, dichos vinculados no deben ser considerados como PEP, ya que no necesariamente presentan declaración jurada.</p> <p>Corresponde aclarar que, el deber de debida diligencia del sujeto obligado debe</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		delimitarse a su cliente, en el caso en cuestión sobre el PEP que directamente apertura la cuenta y realiza la operación, y no a todos sus vinculados (que detalla el artículo 46) cuando éstos no son clientes del sujeto obligado.
Artículo 47. Delegación. Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.		
Artículo 48. Transferencia internacional. Los Sujetos Obligados financieros deben adoptar medidas que le permitan identificar al remitente y beneficiario final de una transferencia internacional, sin importar el canal utilizado. Como mínimo, debe incluirse lo siguiente:	Los Sujetos Obligados financieros deben adoptar medidas que le permitan identificar al remitente de una transferencia internacional, sin importar el canal utilizado. Como mínimo, debe incluirse lo siguiente:	Las mejores prácticas recomiendan identificación del beneficiario final únicamente cuando es nuestro cliente.
Nombre del remitente;		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;		
La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;		
Nombre del beneficiario;		
Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;		
Cuantía de la transacción.		
Párrafo. Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero, o cuando se tenga una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, se debe verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario.		
Artículo 49. Transferencia nacional. Los Sujetos Obligados financieros, incluyendo las entidades de intermediación financiera y cambiarias, deben tomar medidas para identificar al remitente, sin importar el canal utilizado y, como mínimo, debe incluirse la siguiente información:		
1) Nombre del remitente;		
2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;		
3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;		
4) Cuantía de la transacción.		
Párrafo. Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero o cuando se tenga una sospecha de una operación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados financieros deberán verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario y realizar un reporte de operación sospechosa.		
Artículo 50. Corresponsales. Los Sujetos Obligados financieros deben, como mínimo, implementar, con relación a las instituciones financieras con las cuales establezcan una relación de banca corresponsal, las medidas siguientes:	Los Sujetos Obligados financieros deben, como mínimo, implementar, con relación a las instituciones financieras a las cuales ofrecen los servicios de banca corresponsal, las medidas siguientes:	Se propone esta redacción con el fin de aclarar el concepto de corresponsalía.
Recopilación de información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de las actividades del banco representado y determinar, a partir de la información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Evaluar los controles de prevención en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo de que disponga el banco representado;		
Obtención de autorización de la Junta Directiva o Consejo de Administración para establecer la relación de corresponsalía;		
Documentar las responsabilidades de cada entidad en la relación de corresponsalía, incluyendo aquella sobre el lavado de activos o financiamiento del terrorismo;		
Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (cuentas regionales), deben cerciorarse de que la institución de corresponsalía ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de debida diligencia con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y que faciliten los datos de un cliente cuando se solicite.		
Artículo 51. Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los Sujetos Obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por sus supervisores y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
registros y documentación que se establecen en este capítulo y en la normativa sectorial aplicable.		
<p>Artículo 52. Registro y notificación de transacciones. Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.</p>	<p>Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo y Múltiples en Efectivo, todas las transacciones recibidas relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.</p>	<p>Debe tenerse en cuenta que “transacciones financieras” involucra cualquier tipo de transacción, y en dicho tenor es oportuno delimitar este artículo a transacciones en efectivo. Además de las transacciones que son recibidas, las de partidas se entienden que fueron verificadas en su entrada, y que el sujeto obligado que la recibirá, la estaría verificando (de quedar así implicaría una duplicidad de proceso).</p> <p>En el caso de los Puestos de Bolsa, Administradoras de Fondos de Inversiones y Fideicomisos de Oferta Pública, al no manejar efectivo, debe definirse qué se deberá reportar a las autoridades.</p>
<p>Párrafo I: Cuando se trate de casinos, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas, el sujeto obligado debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares</p>	<p>Cuando se trate de casinos, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas, se debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas con los clientes</p>	<p>Se sugiere esta aclaración a fin de evitar confusiones.</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
(US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.	y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.	
Párrafo II: Las entidades financieras que realicen transferencias internacionales deberán reportar las transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras , de todas las transacciones internacionales que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.	Las entidades financieras que realicen transferencias internacionales deberán reportar las transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, de todas las transacciones internacionales que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.	Se sugiere ajustar este artículo al monto establecido para el reporte de las transacciones en efectivo, el cual corresponde a quince mil dólares (US\$15,000.00).
Artículo 53. Remisión de los registros de transacciones. Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.	Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) a través del organismo supervisor cuando aplique , dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.	Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras. De igual forma, debe respetarse lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la cual regula el concepto de secreto bancario, y del mismo se desprende que la remisión de informaciones

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		confidenciales de los clientes financieros debe efectuarse a través de la Superintendencia de Bancos.
<p>Artículo 54. Transacciones múltiples en efectivo. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).</p>	<p>Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a través del organismo supervisor, cuando aplique.</p>	<p>Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras.</p> <p>De igual forma, debe respetarse lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la cual regula el concepto de secreto bancario, y del mismo se desprende que la remisión de informaciones confidenciales de los clientes financieros debe efectuarse a través de la Superintendencia de Bancos.</p>
<p>Artículo 55. Reporte de operación sospechosa. Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de detectado el hecho:</p>	<p>Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), a través del organismo supervisor cuando aplique, dentro de los cinco (5) días</p>	<p>Debe modificarse esta redacción para que quede claramente establecido que el plazo se computa a partir de la confirmación de que la operación es sospechosa, y no del momento en el que ocurrió el hecho en sí,</p>

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	hábiles después de confirmada la operación como sospechosa.	<p>pues el sujeto obligado debe investigar el hecho previo a determinar que da lugar a sospecha.</p> <p>Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras.</p> <p>De igual forma, debe respetarse lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la cual regula el concepto de secreto bancario, y del mismo se desprende que la remisión de informaciones confidenciales de los clientes financieros debe efectuarse a través de la Superintendencia de Bancos.</p>
<p>Artículo 56. Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen esta Ley y su reglamentación, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiera (UAF), para su uso en</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.		
Párrafo: Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.		
Artículo 57. Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.	Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, cuando la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.	El secreto bancario no es ni ha sido impedimento para que las instituciones financieras suministren la información requerida, pues así está contemplado en el Art. 56 de la LMF que dispone lo siguiente... <i>“Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados</i>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p><i>del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.”</i></p> <p>En consecuencia, para obtener la información solo basta cumplir y seguir el procedimiento que la ley tiene establecido para este caso. El secreto bancario nunca ha sido impedimento en la República Dominicana para que la entidad pública investigativa lleve a cabo una adecuada y oportuna investigación sobre un acto relacionado con los objetivos y finalidades de la Ley así como del Proyecto de Ley comentado.</p> <p>Por último, es preciso destacar que el secreto bancario nace del Derecho a la</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		Honra e Intimidad consagrado en el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y asimismo consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Dominicana “Derecho a la Intimidad y al Honor Personal”.
<p>Párrafo: Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.</p>	<p>Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora, a través del organismo supervisor, sin exceder el plazo que reglamentariamente se establezca para su envío.</p>	<p>Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras.</p> <p>De igual forma, debe respetarse lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la cual regula el concepto de secreto bancario, y del mismo se desprende que la remisión de informaciones confidenciales de los clientes financieros debe efectuarse a través de la Superintendencia de Bancos.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
SECCIÓN III		
EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD		
Artículo 58. Exención de responsabilidad. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo esta ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.		
Artículo 59. Exención de responsabilidad de las autoridades. El Director de la Unidad de Análisis Financiera (UAF) y las máximas autoridades ejecutivas de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal, por el cumplimiento de sus obligaciones de información en materia de prevención y detección de las infracciones prevista en esta ley.		
SECCIÓN IV		
RESTRICCIONES		
Artículo 60. Bancos Pantalla. Se prohíbe a los Sujetos Obligados iniciar o mantener una relación o realizar		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
operaciones con Bancos Pantalla.		
Artículo. 61. Prohibición apertura de cuentas. Ningún sujeto obligado podrá abrir cuentas u ofrecer servicios a clientes con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final.		
Artículo 62. Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente. No se permite a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del cliente. Igual prohibición aplica a la realización de cualquier transacción. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.		
Artículo 63. Revelación de información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILCITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 64. Liquidaciones o pagos. Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:</p>		<p style="color: red;">Esta disposición contradice a nuestro entender el Artículo 230 de la Constitución Dominicana, el cual establece: <i>“Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.”</i></p>
<p>Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);</p>		
<p>Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);</p>		
<p>Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00);</p>		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);		
Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);		
Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); y		
Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y c), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).		
Párrafo I. Los umbrales establecidos en este artículo podrán ser modificados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Párrafo II. Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en este artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.		
Artículo 65. Declaración transfronteriza de dinero. Toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera. La notificación deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:		
a identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los valores;		
a identidad y la dirección en nombre de quien se realiza		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
el transporte o el envío;		
l origen, destino de la persona;		
a cantidad y clase de dinero o de valores que se transportan o envían;		
l origen y uso que se pretende dar al dinero o valores que se transportan o envían.		
Párrafo: La Dirección General de Aduanas digitalizará los formularios sobre declaración transfronteriza de dinero o instrumentos monetarios, y los remitirá, en el plazo y de la manera prevista reglamentariamente, a la Unidad de Análisis Financiera (UAF).		
CAPÍTULO VI REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SECCIÓN I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS		
Artículo 66. Sanciones administrativas. Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, previo cumplimiento del		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013.		
Artículo 67. Órgano competente. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley será el órgano o ente que corresponda la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 de esta Ley.		Verificar, entendemos que debe hacer referencia al numeral 16.
Artículo 68. Clasificación de las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican atendiendo a su gravedad en muy graves, graves y leves.		
Artículo 69. Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:		
El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que	El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando el Oficial de Cumplimiento hubiera puesto de	Por la importancia que reviste el clasificar como muy grave este hecho, debe quedar claramente estipulada la existencia de una sospecha de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, que haya sido

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
un hecho u operación estaba relacionado con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.	manifiesto internamente la existencia de una operación sospechosa.	verificada por el empleado responsable.
El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes.		
La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información.		
La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios,		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.		
El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley.		
El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno.		
El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos.		
El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.		
Artículo 70. Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:		
El incumplimiento de la obligación de identificar los		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de		Este trabajo debe ser realizado por los organismos supervisores señalados en esta

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
activos y del financiamiento del terrorismo.		<p>ley. El requerimiento de una auditoría externa incrementa innecesariamente los gastos de los sujetos obligados cuando hay un ente supervisor que debe verificar que ese sujeto obligado cumpla con sus obligaciones en materia de prevención de lavado establecidas en esta ley.</p> <p>OJO: Esto es valedero para los distintos casos donde se señala en esta ley.</p>
El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.		
El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.		
El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.		
Artículo 71. Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:		
resentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones		
resentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.		
ncumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 72. Responsabilidad administrativa de los directivos. Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.</p>		
<p>Artículo 73. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.</p>		
SECCIÓN II		
SANCIONES		
<p>Artículo 74. Sanciones administrativas en los casos en</p>		Existen diferencias entre las sanciones

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>los que el sujeto obligado pertenezca al sector financiero. Se impondrán las sanciones siguientes:</p>		<p>administrativas aplicables para los sujetos financieros y los no financieros (artículo 74 y artículo 75), lo que introduce una discriminación legal y ante la ley, debe darse un trato igualitario y uniforme en este sentido.</p> <p>Asimismo, existen importantes discrepancias en cuanto a las multas contempladas para los culpables de lavado de activos, financiar el terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva (artículo 3 y siguientes), donde la multa máxima es RD\$2,050,000. Cuando comparamos este monto con la multa establecida en esta sección para el sujetos obligados RD\$20,000,000, se evidencia un contraste irrazonable y desproporcional con la infracción cometida.</p> <p>Los montos establecidos en esta sección son excesivos y no proporcionales a la clasificación que hace el proyecto de ley a las infracciones muy graves. Deben revisarse estos montos, o corregir algunas de las infracciones clasificadas como muy</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>graves, a fin de que los montos de las sanciones sean razonables y proporcionales con la infracción cometida.</p> <p>Justamente, los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, en el ámbito de las decisiones administrativas como en el caso que nos ocupa, suponen que estas sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y manteniendo una debida proporción entre el medio a emplear y el fin público que se busca proteger, con el propósito de que respondan a lo rigurosamente preciso para lograr su cometido.</p> <p>Ciertamente, una debida aplicación de estos principios en materia administrativa conllevaría a que el acto emanado de una autoridad estatal se sustente en los sucesos o circunstancias que le dieron origen. De esta manera, se exige una coherencia entre el hecho que ha motivado el acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad supone un equilibrio entre la circunstancia motivante,</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		el objeto buscado y el medio empleado.
Para las infracciones muy graves: multa de diez millones un peso dominicano (RD\$10,000,001.00) a veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000).		
Para las infracciones graves: multa de cinco millones un peso dominicano (RD\$5,000,001.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000).		
Para las infracciones leves: multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).		
Artículo 75. Sanciones administrativas para en los casos en los que el Sujeto Obligado pertenezca al sector No Financiero se impondrán las sanciones máximas siguientes:		
Para las infracciones muy graves: multa de tres millones un peso dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,001.00) a seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00).		
Para las infracciones graves: multa de un millón un peso dominicanos (RD\$1,000,001.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000).		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Para las infracciones leves: multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).		
Artículo 76.- Sanción de suspensión o revocación. En los casos en los cuales se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una persona jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.		
Artículo 77.- Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes por violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán publicadas una vez adquieran firmeza.		
Artículo 78.- Sanciones por responsabilidad administrativa a los Directivos: Sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:		
Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00)		
La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.		
Artículo 79. Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:		
El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.		
La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.		
Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.		
Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.		
Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
y financiamiento del terrorismo.		
Párrafo I. Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:		
La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.		
El nivel de la representación que ostente la persona.		
La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.		
Párrafo II. Los montos de las multas establecidos en esta ley serán actualizados anualmente tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicar y comunicar al Ministerio Público, al Poder Judicial y las demás autoridades competentes los montos actualizados.		
Artículo 80. Reglas aplicables a la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley. Las		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.</p>		
<p>Párrafo I. En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.</p>		
<p>Párrafo II: La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
SECCIÓN III		
REGLAS DE CONCURRENCIA		
Artículo 81. Reglas sobre concurrencia de infracciones penales y administrativas. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad competente deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes penales. De comprobarse la existencia de alguna infracción penal, la autoridad competente tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, para que este último inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva.		
Párrafo I. Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, la Autoridad Competente debe suspender inmediatamente dicho procedimiento y tiene la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público. El procedimiento administrativo sancionador podrá reiniciarse si se		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
comprueba la no existencia de infracciones penales mediante sentencia definitiva.		
Párrafo II. Si el Ministerio Público considera que los hechos denunciados no configuran una infracción penal, o si aplica un criterio de oportunidad, archivo definitivo o suspensión condicional del procedimiento, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar, según sea el caso, el procedimiento administrativo sancionador. En caso de que el Ministerio Público solo impute penalmente al sujeto obligado, directivo o empleado, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos que no fueren penalmente procesados.		
CAPÍTULO VII		
CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS		
Artículo 82. Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, beneficiario final o potencial cliente se encuentra en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números		En esta sección es de suma relevancia el mantener en cuenta que los sujetos obligados son pasibles de ser sometidos a diversas acciones judiciales por la afectación de un bien o activo propiedad de

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>		<p>un tercero, sobre todo en el caso de que el congelamiento de dicho bien o activo no se encuentre debidamente instruido por una autoridad competente.</p>
<p>Artículo 83. Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de la R.D., tan pronto tenga conocimiento de las resoluciones mencionadas en este artículo, pondrá en conocimiento de las mismas al Comité Nacional contra Lavado de Activos, y éste a los órganos y entes supervisores de los sujetos obligados para que pongan en conocimiento de estos el</p>	<p>El concepto “sin demora” es definido en el proyecto de ley para una situación particular, y no es conveniente utilizar fuera de este alcance para evitar confusión.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	contenido de dichas resoluciones, y procedan en consecuencia al congelamiento preventivo.	
Párrafo I. Los sujetos obligados no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.		
Párrafo II. Está prohibido que cualquier persona (física o jurídica) en República Dominicana ofrezca o entregue activos, bienes o servicios a cualquier persona que se encuentre en las listas definidas en el artículo anterior.		
	Párrafo III: Estará a cargo del depósito centralizado de valores el congelamiento preventivo para el caso de instrumentos de oferta pública bajo anotación en cuenta.	
Artículo 84. Ratificación de la medida. El Ministerio Público someterá el congelamiento preventivo a control judicial ante el órgano jurisdiccional competente, quien en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1373, 1718 y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, y con el objetivo de prevenir el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
destrucción masiva, procederá, sin demora, a verificar que la persona listada coincide con el cliente y/o beneficiario final sobre quien recae el congelamiento preventivo y, en tal caso, ratificará la medida.		
Párrafo. En caso de homonimia o falso positivo el órgano jurisdiccional no ratificará la medida.		
Artículo 85. Acceso a fondos. El órgano jurisdiccional competente podrá autorizar el acceso a bienes o activos congelados preventivamente, con previa notificación de los comités respectivos del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando éstos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir, pero sin limitarse a, costos o gastos por servicios u gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, y sucesoras relativas a la materia.		
Artículo 86. Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. El Ministerio Público, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas para		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud e incluir en una lista nacional a las personas (físicas o jurídicas) identificadas en dicha solicitud.		
Artículo 87. Sanciones por incumplimiento al régimen de congelamiento preventivo. El incumplimiento del régimen de congelamiento preventivo por parte de un sujeto obligado será considerado una infracción administrativa muy grave.		
CAPÍTULO VIII		
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL		
SECCIÓN I		
COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO		
Artículo 88. Comité Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.		
Artículo 89. Funciones. Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, las siguientes:		
Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos;		
Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;		
Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;		
Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema		
Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;		
Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación práctica de la presente Ley dentro del sector público y privado del país;		
Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias;		
Velar por el cumplimiento y seguimiento a las evaluaciones mutuas en materia de anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, hechas al país por parte de la comunidad internacional y de los organismos financieros internacionales;		
Procurar la cooperación internacional para el diseño y aplicación de programas orientados a la prevención, control y combate del lavado de activos y de financiamiento al terrorismo, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas sobre la materia; y		
Presentar al Poder Ejecutivo la terna para la designación del Director o Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), previo concurso público.		Si la UAF pasa a la Superintendencia de Bancos como una Intendencia, esta función pasaría a la Superintendencia de Bancos.
Crear reglamentación relacionada con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
los sujetos obligados, así como la facultad para definir nuevos sujetos obligados.		
Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto elaborado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).		Esto no es necesario si la UAF queda integrada como una Intendencia de la Superintendencia de Bancos, tal cual se estipula en el artículo 91.
Artículo 90. Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:		
el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá;		
el Procurador General de la República;		
el Ministro de Defensa;		
el Presidente del Consejo Nacional de Drogas;		
el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;		
el Superintendente de Bancos;		
el Superintendente de Valores.		
Párrafo I. La secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.		
Párrafo II. Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.		
Párrafo III. Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de sujetos obligados.		
SECCIÓN II		
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO		
Artículo 91. La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda , cuyo cometido	La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita	La Superintendencia de Bancos es una entidad con personalidad jurídica propia y cuenta con plena autonomía funcional y presupuestaria, y por lo tanto no dependiente del Presupuesto Nacional. Además, realiza la función de supervisar y

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones—precedentes y la financiación del terrorismo. Entre sus funciones están:</p>	<p>como una Intendencia de la Superintendencia de Bancos, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar directamente al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos y la financiación del terrorismo.</p> <p>Como Intendencia de la Superintendencia de Bancos, su presupuesto será parte integral del presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Entre sus funciones están.....:</p>	<p>normar el cumplimiento de las leyes y normativas que inciden sobre las EIF desde casi 70 años, entre ellas las relativas al lavado de activos y financiamiento al terrorismo.</p> <p>Al incorporar a la UAF como una Intendencia de SIB, contará con plena autonomía funcional y presupuestaria, en adición contará con los recursos humanos necesarios para cumplir con las labores contempladas en esta Ley.</p> <p>Existen experiencias positivas en esta forma de estructura de la UAF en América Latina, como los casos de Perú, Honduras y Uruguay, que la tienen adscrita dentro del organismo supervisor bancario o regulador. En el caso de España, la UAF que es un órgano de apoyo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales de España (SEPLAC), y está adscrita al Banco de España.</p>
<p>Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
transacciones en efectivo;		
Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.	Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional, siempre que la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.	Es importante que a lo largo del presente proyecto de ley se reconozca en su articulado que gran parte de los sujetos obligados que son aquí descritos responden a organismos de regulación y supervisión sectoriales, como es el caso de las entidades financieras. De igual forma, debe respetarse lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la cual regula el concepto de secreto bancario, y del mismo se desprende que la remisión de informaciones confidenciales de los clientes financieros debe efectuarse a través de la Superintendencia de Bancos.
Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;		
Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponibles para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;		
Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;		
Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para el intercambio de información;		
Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;		
Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;		
Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;		
Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;		
Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;		
Cualquier otra atribución prevista en esta Ley y en sus reglamentos.		
Artículo 92. Independencia. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) estará provista de personalidad jurídica de derecho público, contará con recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información.		
Artículo 93. Dirección de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). El Director será el funcionario de más alto nivel de la Unidad, nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará el Comité Nacional Contra el Lavado de		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por un período adicional consecutivo. Permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea designado su sucesor o reemplazante. Debe reunir las condiciones mínimas siguientes: título universitario de grado o posgrado, estar certificado en materia de prevención de lavado de activos, tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área financiera o investigativa, no tener antecedentes delictivos, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.</p>		
<p>Párrafo I. El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y los demás empleados de la misma no podrán ejercer sus profesiones, salvo para actividades docentes, fuera de sus responsabilidades oficiales, ni dar consultas privadas. Tampoco podrán ejercer otra función o empleo público o privado. El Director deberá hacer declaración jurada de patrimonio y deberán abstenerse de participar en actividades políticas partidarias o ser miembro de un sujeto obligado.</p>		
<p>Artículo 94. Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para ser designados en el cargo de Director de la Unidad</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de Análisis Financiero (UAF):		
Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;		
Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;		
Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria.		
Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.		
Artículo 95. Incompatibilidades. El cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es incompatible con:		
La condición de director, gerente, administrador, socio o accionista de sujetos obligados.		
Haber sido declarado en estado de insolvencia o quiebra en los cinco (5) años antes de su nombramiento.		
Ser cónyuge, conviviente o pariente de cualquier empleado de la Unidad, hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Artículo 96. Cese de Funciones. El Director cesará en sus funciones por las siguientes causas:		
Cumplimiento del período en sus funciones;		
Denuncia aceptada mediante resolución del Ministerio de Hacienda;		
Cuando se configure o se produzca alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;		
Muerte o discapacidad permanente que le impida ejercer el cargo;		
Cuando ha sido sometido a la justicia por una infracción grave.		
Artículo 97. Causales de remoción del cargo. El Director de la Unidad podrá ser removido del cargo por las causales siguientes:		
Por comisión, debidamente documentada, de cualquiera de las siguientes faltas graves:		
No adoptar las medidas correctivas con el personal por incumplimiento de sus funciones o falta al deber de reserva.		
Incumplir el deber de reserva establecido en esta Ley.		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Haya sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable.		
Párrafo: El Director y todo el personal de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no podrán, incluso después de cesar en sus funciones, revelar que se ha transmitido o solicitado alguna información a la UAF de acuerdo a la presente ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.		
SECCIÓN III		
ENTES DE SUPERVISIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS		
Artículo 98. Facultades de los supervisores. Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta Ley.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 99. Supervisión Basada en Riesgos. La supervisión que ejercerán los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados en cumplimiento de esta ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas:</p>		
identificación o diagnóstico;		
medición y control;		
monitoreo y mitigación.		
<p>Párrafo. En el caso de Grupos Financieros, la supervisión puede utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.</p>		
<p>Artículo 100. Obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de Sujetos Obligados. Es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados:</p>		
<p>Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de aprobar y supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder</p>		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de decisión e independencia, así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente Ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.		
Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas.		
Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la presente Ley.		
Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado;		
Podrán realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de su ámbito de competencia.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobadas en sus programas y políticas generales. Dicho programa de supervisión puede responder al resultado de la evaluación sectorial de riesgos.</p>		
<p>Aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la presente Ley, previo cumplimiento del debido proceso administrativo.</p>		
<p>Podrá realizar inspecciones consolidadas a los grupos financieros, o económicos que cuenten con diferentes tipos de sujetos obligados, en los casos en los que se determine que existen riesgos combinados que pudieran impactar a todos los involucrados.</p>		
<p>Contar con políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y capacitación del personal, así como un código de ética que asegure la integridad e idoneidad para ejercer sus funciones.</p>		
<p>Cooperar bajo el principio de reciprocidad, con las demás autoridades competentes, en el intercambio y</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
análisis de información, tanto nacionales como internacionales, en las investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en esta ley		
Artículo 101. Comunicación a la Unidad de Inteligencia Financiera. Cuando los órganos o entes supervisores de los Sujetos Obligados identifiquen y determinen, en el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los Sujetos Obligados tienen características para considerarse como irregulares, inusuales o sospechosas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a través del formulario que para tal efecto se proporcione, siempre y cuando el Sujeto Obligado no lo haya hecho, en cuyo caso se le aplicaran; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a este Ley.	Comunicación a la Unidad de Análisis Financiera. Cuando los órganos o entes supervisores de los Sujetos Obligados identifiquen y determinen, en el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los Sujetos Obligados tienen características para considerarse como irregulares, inusuales o sospechosas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Análisis Financiera (UIF) a través del formulario que para tal efecto se proporcione, siempre y cuando el Sujeto Obligado no lo haya hecho, en cuyo caso se le aplicaran; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a este Ley.	Modificación de forma, para indicar el nombre correcto de la UAF.
Artículo 102. Instructivos. Los entes de supervisión deberán tener comunicación y retroalimentación con los Sujetos Obligados para dictar instructivos, guías o recomendaciones que ayuden a sus regulados a		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
implementar las medidas preventivas y detectar patrones sospechosos relacionados con las infracciones de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento de terrorismo en la conducta de sus clientes.		
CAPÍTULO IX		
DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 103. Modificación. Se modifica el artículo 305 y se inserta el artículo 305 bis de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 8 de febrero de 2011, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:		
“ Artículo 305. Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa.		
Párrafo I. El título nominativo figurará en un libro registro que llevará el secretario de la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, canjes, amortizaciones o cancelaciones de las acciones, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
sucesivos titulares o de aquellos que lo fueron antes de la amortización o cancelación, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.		
Párrafo II. La sociedad solo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho registro.		
Párrafo III. Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.		
Párrafo IV. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.		
Párrafo V. El título nominativo será transmitido por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquirente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente.		
Art. 305. Bis. Transitorio. Plazo. Se establece el plazo de	Se establece el plazo de seis (06) meses,	Este plazo se contradice con el artículo 112

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.	contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.	del presente proyecto de ley, el cual indica un período de 6 meses.
Párrafo I. Vencido el plazo del año indicado en el presente artículo, las sociedades deberán informar el cumplimiento de esta disposición al Registro Mercantil y a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la conversión. El Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos verificarán el cumplimiento de lo establecido en la parte capital del presente artículo.		
Párrafo II. En caso de no realizar la conversión dentro del plazo de un (1) año indicado, el propietario de las acciones no podrá ejercer ningún derecho inherente a los títulos ante la sociedad, ya sea de carácter social o patrimonial.		
Párrafo III. Transcurrido el plazo del año mencionado anteriormente sin realizarse la conversión, la sociedad deberá proceder a amortizar estos títulos y a separar a sus		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
socios titulares, disponiendo de un plazo máximo adicional de 6 meses, debiendo llevarlo a cabo de acuerdo a las normas, principios societarios y requisitos legales mínimos, así como a las normas contables generalmente aceptadas para la amortización de capital y separación de socios, con las siguientes especialidades:		
o resultará necesario acuerdo de la Asamblea General de la entidad ni ningún otro acuerdo societario.		
as devoluciones patrimoniales resultantes de esta separación quedarán a disposición de los titulares que aporten el título al portador durante un plazo de un año en forma de una reserva especial y transitoria. Los titulares solo podrán recuperarlas si se identifican previamente y aceptan quedar inscritos en el Registro de la sociedad de conformidad con el artículo 305 de la presente Ley.		
l finalizar el plazo de un año sin que los titulares hayan hecho uso de su derecho, las cantidades separadas para la devolución se convertirán en una reserva legal permanente de la sociedad, que podrán convertirse en		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
capital social o distribuirse en forma de repartos extraordinarios a favor de los restantes socios a prorrata de sus participaciones.		
n los casos en que la sociedad incumpla los requisitos legales mínimos como consecuencia de esta amortización obligatoria, deberá iniciar los mecanismos legales a su alcance para subsanar la situación legal creada.”		
Artículo 104. Se modifica el literal c) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, aprobado mediante la Ley núm. 11-92, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:		
“c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Párrafo I. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:		
os que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el párrafo II del artículo 270 de este Código.		
os que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos.		
Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.		
Párrafo II. Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona (s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.		
Párrafo III. Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:		
En el caso de personas jurídicas:		
Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.		
Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.		
En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:		
Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;		
Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;		
La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
fideicomisos extranjeros.		
Párrafo IV. Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:		
Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones.		
Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.		
Párrafo V. Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.”		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 105. Se modifica el literal h) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p>		
<p>“h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.”</p>		
<p>Artículo 106. Se añade un numeral al artículo 51 del Código Tributario para que indique lo siguiente:</p>		
<p>“5. En el caso previsto en el literal c) del artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana</p>		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
que sean los “trustees” o fiduciarios, “settlor” o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del “trusts” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.”		
Artículo 107. Se introduce un artículo transitorio a la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera:		
“Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:		
Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el artículo 29, numerales i), iii) y v) de la Ley, frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social.		
La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un		

**ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.		
No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.		
Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.		
Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente Ley en todo lo que no contradigan lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.		
Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta Ley a partir de ese momento.”		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Artículo 108. Se modifican los artículos 3 y 25 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:		
“ Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.		
Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.		
Artículo 25. El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha.”		
Artículo 109. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento de ejecución y aplicación, acorde a los lineamientos internacionales en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pudiendo inclusive modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los Sujetos Obligados No Financieros en función de sus respectivas realidades operativas.</p>		
CAPÍTULO XX		
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
<p>Artículo 110. Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 26 de abril de 2002, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17, y 33 modificado en la Ley núm. 196-11 de 3 de agosto de 2011, que permanecerán vigentes hasta tanto se dicte la Ley sobre Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados previstos en el artículo 51, numeral 6, de la Constitución de la República. También se deroga la Ley núm. 480-08, de Zona Financieras Internacionales en la República Dominicana, del 11 de</p>		

ABA, LIDAAPI, ABANCORD, ADOSAFI, APB
20/04/2017

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO, QUE SUSTITUIRA Y DEROGARA LA LEY No. 72-02 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
PROVENIENTES DEL TRAFICO Ilicito DE DROGAS
SOMETIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PODER EJECUTIVO EL 9 DE FEBRERO DEL 2017**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
diciembre de 2008.		
Artículo 111. Otras Derogaciones. Esta ley deroga asimismo toda ley o parte de ley, general o especial, que le sea contraria.		
CAPÍTULO XX		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		
Artículo 112. Plazo. Se establece un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. Vencido este plazo, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas.		Se contradice con el plazo indicado en el Artículo 103, respecto a la modificación del Artículo 305 BIS que indica que es 1 año.
		Proponemos agregar un último artículo en el cual se establezca el plazo de adecuación para la entrada en vigencia de esta ley, la cual conllevaría grandes cambios tanto para el sector público como el sector privado, por lo que, luego de aprobarse la ley, deberán las instituciones afectadas prepararse para su implementación.